



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

SA
170
1

WIDENER LIBRARY



HX G1FB 7

SA 170.1

Harvard College Library



FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

Spain - Treaties, etc.; 1759-1788 (Charles III)
 Portugal - Treaties - Spain. 1777.

TRATADO PRELIMINAR

SOBRE LOS LIMITES

De los Paises pertenecientes en América Meridional
A LAS CORONAS DE ESPAÑA Y PORTUGAL,

AJUSTADO Y CONCLUIDO

E N T R E

EL REIN. S. Y LA REINA FIDELISIMA.

y ratificado por S. M. en San Lorenzo el Real

a 11. de Octubre de 1777.

E N E L Q U A L

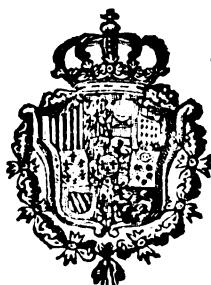
se dispone y estipula por dónde ha de correr

LA LINEA DIVISORIA

de unos y otros Dominios, que después se deberá fixar

y prescribir determinadamente en un Tratado

Definitivo de Límites.



E N M A D R I D

En la Imprenta Real de la GAZETA.

Año de M.DCCLXXVII.

SA170.1

Waukegan Public Library
April 1915
John C. Mean
Friendship fund

DON CARLOS, por la gracia de Dios,
Rei de Castilla , de Leon , de Aragon,
de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra,
de Granada , de Toledo , de Valencia , de Ga-
licia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña,
de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen,
de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de
las Islas de Canaria , de las Indias Orientales
y Occidentales , Islas , y Tierra-firme del mar
Oceano ; Archiduque de Austria ; Duque de
Borgoña , de Brabante , y de Milan ; Conde
de Habsburg , de Flández , del Tirol , y de
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
POR QUANTO para poner fin á las desavenien-
cias que han ocurrido entre las Naciones Es-
pañola y Portuguesa con motivo de los con-
fines de los Dominios de una y otra Potencia
en América Meridional, se han ajustado y fir-
mando en el Real Sitio de San Ildefonso el dia
primero del presente mes de Octubre de mil
setecientos setenta y siete por mi Ministro Ple-
nipotenciario Don Joseph Moñino , Conde
de Floridablanca , y por el Ministro Plenipo-
tenciario de la Reina Fidelísima Don Francis-

co Inocencio de Souza Coutinho veinte y cinco Artículos Preliminares que deben servir de basa y fundamento al Tratado Definitivo, que con arreglo á ellos se ha de formar , prescribiendo los Límites de las Posesiones pertenecientes á una y á otra Corona en aquella parte del mundo ; el tenor de cuyo Tratado Preliminar palabra por palabra es como se sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Habiendo la divina providencia excitado en los augustos corazones de Sus Majestades Católica y Fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos Coronas de España y Portugal, y sus respectivos Vasallos , por casi el espacio de tres siglos, sobre los Límites de sus Dominios de América y Asia : para lograr este importante fin , y establecer perpetuamente la harmonía , amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y sublimes qualidades de tan altos Príncipes , al amor recíproco que se profesan , y al interes de las Naciones que felizmente gobiernan , han

han resuelto , convenido y ajustado el presente Tratado Preliminar, que servirá de basa y fundamento al Definitivo de Límites , que se ha de extender á su tiempo con la individualidad, exâctitud y noticias necesarias , mediante lo qual se eviten y precavan para siempre nuevas disputas y sus conseqüencias. A efecto, pues , de conseguir tan importantes objetos se nombró por parte de Su Magestad el Rei Católico por su Ministro Plenipotenciario al Excelentísimo Señor D. Joseph Moñino , Conde de Floridablanca, Caballero de la Real Orden de Carlos Tercero , del Consejo de Estado de Su Magestad , su Primer Secretario de Estado y del Despacho , superintendente General de Correos terrestres y marítimos , y de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias: y por la de Su Magestad la Reina Fidelísima fué nombrado Ministro Plenipotenciario el Excelentísimo Señor D. Francisco Inocencio de Souza Coutinho , Comendador en la Orden de Christo , del Consejo de Su Magestad Fidelísima , y su Embaxador cerca de Su Magestad Católica : quienes , despues de haber-

sc

se comunicado sus Plenos-poderes, y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma , convinieron en los Artículos siguientes , con arreglo á las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

ARTICULO I.

Habrá una paz perpetua y constante así por mar como por tierra en qualquier parte del mundo entre las dos Naciones Espanola y Portuguesa , con olvido total de lo pasado , y de quanto hubieren obrado las dos en ofensa reciproca ; y con este fin ratifican los Tratados de Paz de 1 , 1 - rulio de 1668 , de 6 de Febrero de 1715 , y de 10 de Febrero de 1763 , como si fuesen insertos en éste palabra por palabra , en todo aquello que expresamente no se derogue por los Artículos del presente Tratado Preliminar , ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

AR-

ARTICULO II.

Todos los Prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra , serán puestos luego en libertad , sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contrahido en el pais en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el Tratado de Paris de 10 de Febrero de 1763. se hubieren ocupado por alguna de las dos Potencias á la ótra , y los navíos , así mercantes como de guerra con sus cargazones , artillería , pertrechos y demás , que tambien se hubieren ocupado , serán mutuamente restituidos de buena fe en ~~el término de~~ ^{quatro} meses siguientes á la fecha de la Ratificacion de este Tratado , ó antes , si ser pudiese , aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra , en mar ó en tierra , de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues , sin embargo , deberán comprenderse en esta restitucion , igualmente que los bienes y efectos tomados con los Prisioneros cuyo Dominio viniere á quedar , segun el presente Tratado,

den-

dentro de la Demarcacion del Soberano á quien se han de restituir.

ARTICULO III.

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos Coronas haya sido el Establecimiento Portugues de la Colonia del Sacramento , Isla de San Gabriel, y otros Puestos y Territorios que se han pretendido por aquella Nacion en la Banda Septentrional del Rio de la Plata , haciendo comun con los Espanoles la navegacion de éste, y aun la del Uruguái , se han convenido los dos altos Contrayentes, para el bien reciproco de ambas Naciones , y para asegurar una paz perpetua entre las dos , que dicha navegacion de los Rios de la Plata y Uruguái , y los terrenos de sus dos Bandas Septentrional y Meridional pertenezcan privativamente á la Corona de España y á sus Súbditos , hasta donde desemboca en el mismo Uruguái por su ribera occidental el Rio Pequirí , ó Pepiríguazú , extendiéndose la pertenencia de España

paña en la referida Banda Septentrional hasta la Linea Divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el Arroyo de Chuí , y Fuerte de San Miguel inclusive , y siguiendo las orillas de la Laguna Merin á tomar las cabeceras ó vertientes del Rio Negro , las quales , como todas las demás de los Ríos que van á desembocar á los referidos de la Plata y Uruguái hasta la entrada en este último de dicho Pepirí-guazú , quedarán privativas de la misma Corona de España , con todos los Territorios que posee , y que comprenden aquellos Paises , inclusa la citada Colonia del Sacramento y su Territorio , la Isla de S. Gabriel , y los demás Establecimientos que hasta ahora haya poseido , ó pretendido poseer la Corona de Portugal hasta la Linea que se formará : á cuyo fin Su Magestad Fidelísima en su nombre , y en el de sus herederos y sucesores renuncia y cede á Su Magestad Católica , y á sus herederos y sucesores , qualquiera accion y derecho ó posesion que la hayan pertenecido y pertenezcan á dichos Territorios por los Artículos V. y VI. del Tratado de Utrecht

B de

¹⁰
de 1715, ó en distinta forma.

ARTICULO IV.

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos Monarquías, que ha sido la entrada de la Laguna de los Patos, ó Rio-Grande de San Pedro, siguiendo después por sus vertientes hasta el Rio Yacuí, cuyas dos Bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas Coronas, se han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, extendiéndose su Dominio por la ribera meridional hasta el Arroyo de Tahim, siguiendo por las orillas de la Laguna de la Manguera en linea recta hasta el mar, y por la parte del Continente irá la Linea desde las orillas de dicha Laguna de Merin, tomando la direccion por el primer Arroyo meridional que entra en el Sangradero ó Desaguadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al Fuerte Portugues de San Gonzalo, desde el qual, sin exceder el Límite de dicho Arroyo, continuará la pertenencia de Por-

tu-

tugal por las cabeceras de los Rios que corren acia el mencionado Rio-Grande , y acia el Yacuí , hasta que pasando por encima de las del Rio Ararica , y Coyacuí , que quedarán de la parte de Portugal , y las de los Rios Piratini y Ibirimi que quedarán de la parte de España , se tirará una linea que cubra los Establecimientos Portugueses hasta el desembocadero del Rio Pepirí-guazú en el Uruguái , y asimismo salve , y cubra los Establecimientos y Misiones Españolas del propio Uruguái , que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la Corona de España ; recomendándose á los Comisarios que lleven á ejecucion esta Linea ~~Dividiendo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~extienda~~ ~~en~~ ~~toda~~ ~~ella~~ las direcciones de los Montes por las cumbres de ellos , ó de los Rios , donde los hubiere á propósito , y que las vertientes de dichos Rios , y sus nacimientos sirvan de Marcos á uno y á otro Dominio , donde se pudiere executar así , para que los Rios que nacieran en un Dominio , y corrieren acia él , queden desde sus nacimientos á favor de aquel Dominio , lo qual se puede efectuar mejor en la linea que

Bz cor-

correrá desde la Laguna Merin hasta el Rio Pe-
pirí-guazú, en cuyo parage no hai Rios gran-
des que atraviesen de un terreno á otro , por-
que donde los hubiere, no se podrá verificar
este método , como es bien notorio ; y se se-
guirá el que en sus respectivos casos se especi-
fica en otros Artículos de este Tratado , para
salvar las pertenencias y posesiones principales
de ambas Coronas . Su Magestad Católica, en
su nombre, y en el de sus herederos y suceso-
res, cede á favor de Su Magestad Fidelísima, de
sus herederos y sucesores, todos y cualesquier
derechos que le puedan pertenecer á los Terri-
torios que, segun va explicado en este Artículo , deben corresponder á la Corona de Por-
tugal.

ARTICULO V.

Conforme á lo estipulado en los Artícu-
los antecedentes , quedarán reservadas entre
los Dominios de una y otra Corona las Lagu-
nas de Merin y de la Manguera, y las Lenguas
de tierra que median entre ellas , y la Costa de
mar , sin que ninguna de las dos Naciones las
ocu-

ocupe , sirviendo sólo de separacion , de suerte que ni los Españos pasen el Arroyo del Chuí y de San Miguel acia la parte septentrional , ni los Portugueses el Arroyo de Táhim linea recta al mar , acia la parte meridional : cediendo Su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores á favor de la Corona de España y de esta division qualquier derecho que pueda tener á las Guardias de Chuí y su Distrito , á la Barra de Castillos-Grandes , al Fuerte de San Miguel , y á todo lo demas que en ella se comprehende..

ARTICULO VI.

A semejanza de lo establecido en el Artículo antecedente , quedará tambien reservado en lo restante de la Linea Divisoria , tanto hasta la entrada en el Uruguái del Rio Pepiríguazú , quanto en el progreso que se especificará en los siguientes Artículos , un espacio suficiente entre los Límites de ambas Naciones , aunque no sea de igual anchura al de las citadas Lagunas , en el qual no puedan edificarse Po-

Poblaciones por ninguna de las dos partes , ni construirse Fortalezas , Guardias , ó Puestos de Tropas , de modo que los tales espacios sean neutrales , poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los Vasallos de cada Nacion el sitio de donde no deberán pasar , á cuyo fin se buscarán los Lagos y Ríos que puedan servir de Límite fixo é indeleble , y en su defecto , las cumbres de los Montes mas señalados , quedando éstos y sus faldas por término neutral divisorio , en que no se pueda entrar , poblar , edificar , ni fortificar por alguna de las dos Naciones .

ARTICULO VII.

Los Habitantes Portugueses que hubiere en la Colonia del Sacramento , Isla de San Gabriel , y otros qualesquiera Establecimientos que van cedidos á España por el Artículo III. y todos los demás que desde las primeras contestaciones del año de 1762. se hubieren conservado en diverso dominio , tendrán la libertad de retirarse , ó permanecer allí con sus efectos

tos y muebles : y así ellos como el Gobernador , Oficiales y Soldados de la guarnicion de la Colonia del Sacramento , que se deberán retirar , podrán vender los bienes raices ; entregándose á Su Magestad Fidelísima la artillería , armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha Colonia y Establecimientos . La misma libertad y derechos gozarán los Habitantes , Oficiales y Soldados Españoles que existieren en alguno de los Establecimientos cedidos ó renunciados á la Corona de Portugal por el Artículo IV. restituyéndose á Su Magestad Católica toda la artillería y municiones que ~~se hubieren~~ hallado al ~~tiempo~~ de la última invasion de los Portugueses en el Rio Grande de San Pedro , su Villa , Guardias , y Puestos de una y otra banda , excepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los Portugueses al tiempo de la entrada de los Españoles en aquellos Establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demás cesiones que contuviere este Tratado para establecer las pertenencias de ambas Coronas , y sus respectivos Límites.

AR-

ARTICULO VIII.

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas Coronas hasta la entrada del Rio Pequirí , ó Pepirí-guazú en el Uruguái, se han convenido los altos Contrayentes en que la Linea Divisoria seguirá aguas arriba de dicho Pepirí hasta su origen principal , y desde éste por lo mas alto del terreno , baxo las reglas dadas en el Artículo VI, continuará á encontrar las corrientes del Rio San Antonio , que desemboca en el Grande de Curituba , que por otro nombre llaman Iguazú , siguiendo éste , aguas abaxo , hasta su entrada en el Paraná por su ribera oriental , y continuando entónces, aguas arriba del mismo Paraná, hasta donde se le junta el Rio Iguréi por su ribera occidental.

ARTICULO IX.

Desde la boca ó entrada del Iguréi seguirá la raya aguas arriba de éste hasta su origen principal ; y desde él se tirará una linea recta por

por lo mas alto del terreno , con arreglo á lo pactado en el citado Artículo VI , hasta hallar la cabecera ó vertiente principal del Rio mas vecino á dicha Linea, que desagüe en el Paraguái por su ribera oriental , que tal vez será el que llaman Corrientes ; y entonces baxará la Raya por las aguas de este Rio hasta su entrada en el mismo Paraguái , desde cuya boca subirá por el canal principal que dexa este Rio en tiempo seco , y seguirá por sus aguas hasta encontrar los Pantanos que forma el Rio , llamados la Laguna-de-los-Xarayes , y atravesará esta Laguna hasta la boca del Rio Jaurú.

~~A R T I C U L O X.~~

Desde la boca del Jaurú , por la parte occidental, seguirá la Frontera en linea recta hasta la ribera austral del Rio Guaporé ó Itenes, enfrente de la boca del Rio Sararé , que entra en dicho Guaporé por su ribera septentrional; pero si los Comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecucion de estos Artículos hallaren, al tiempo de reconocer el Pais

C en-

entre los Ríos Jaurú y Guaporé, otros Ríos ó términos naturales por donde mas cómodamente y con mayor certidumbre pueda señalarse la Raya en aquel parage, salvando siempre la navegacion del Jaurú, que debe ser privativa de los Portugueses, como el camino que suelen hacer de Cuyabá hasta Mato-groso : los dos altos Contrayentes consienten y aprueban que así se establezca ; sin atender á alguna porcion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la márgen austral del Guaporé fuere señalado por término de la Raya, como queda explicado, baxará la Frontera por toda la corriente del Rio Guaporé, hasta mas abajo de su union con el Rio Mamoré, que nace en la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y atraviesa la Mision de los Moxos, formando juntos el Rio que llaman de la Madera, el qual entra en el Marañon ó Amazonas por su ribera austral.

AR-

ARTICULO XI.

Baxará la Linea por las aguas de estos dos Ríos Guaporé y Mamoré , ya unidos con el nombre de Madera , hasta el parage situado en igual distancia del Rio Marañon , ó Amazonas , y de la boca del dicho Mamoré; y desde aquél parage continuará por una linea Leste-Oeste hasta encontrar con la ribera oriental del Rio Jabarí que entra en el Marañon por su ribera austral ; y baxando por las aguas del mismo Jabarí hasta donde desemboca en el Marañon , ó Amazonas , seguirá aguas abajo de este Rio, que los Espanoles suelen llamar Orellana , y los ~~Indios~~ Cuiena , hacia la boca mas occidental del Japurá , que desagua en él por la márgen septentrional.

ARTICULO XII.

Continuará la Frontera subiendo aguas arriba de dicha boca mas occidental del Japurá , y por enmedio de este Rio hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los

C2

Es-

Establecimientos Portugueses de las orillas de dicho Rio Japurá y del Negro , como tambien la comunicacion ó canal de que se servían los mismos Portugueses entre estos dos Rios al tiempo de celebrarse el Tratado de Límites de 13 de Enero de 1750 , conforme al sentido literal de él , y de su Artículo IX , lo que enteramente se executará segun el estado que entonces tenían las cosas , sin perjudicar tampoco á las Posesiones Espanolas , ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas , y con el Rio Orinoco : de modo que ni los Espanoles puedan introducirse en los citados Establecimientos y comunicacion Portuguesa , ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del Japurá , ni del punto de linea que se formare en el Rio Negro , y en los demas que en él se introducen ; ni los Portugueses subir aguas arriba de los mismos , ni otros Rios que se les unen , para pasar del citado punto de linea á los Establecimientos Espanoles , y á sus comunicaciones ; ni remontarse acia el Orinoco , ni extenderse acia las Provincias pobladas por Espana , ó á los des-
po-

poblados que la han de pertenecer segun los presentes Artículos ; á cuyo fin las personas que se nombraren para la execucion de este Tratado , señalarań aquellos Límites, buscando las Lagunas y Rios que se junten al Japurá y Negro , y se acerquen más al rumbo del Norte ; y en ellos fixaran el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra Nacion , quando apartándose de los Rios , haya de continuar la Frontera por los Montes que median entre el Orinoco y Marañon , ó Amazonas , enderezando tambien la linea de la Raya quanto pudiere ser acia el Norte , sin reparar en el poco mas ó menos del terreno ~~que quede á una u otra Corona~~ , con tal que se logren los expresados fines hasta concluir dicha Linea donde finalizan los Dominios de ambas Monarquías.

ARTICULO XIII.

La navegacion de los Rios por donde pasare la Frontera ó Raya , será comun á las dos Naciones hasta aquel punto en que pertenece-

cieren á entrampas respectivamente sus dos orillas ; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los Rios á aquella Nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia : de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion , segun lo fueren las riberas ú orillas del Rio ; y para que los Súbditos de una y de otra Corona no puedan ignorar esta regla , se pondrán Marcos ó Términos en cada punto en que la Linea Divisoria se úna á algunos Rios , ó se separe de ellos, con Inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel Rio, de ambas . ó de una Nacion sola , con expresion de la que pueda, ó no, pasar de aquel punto , baxo las penas que se establecen en este Tratado.

ARTICULO XIV.

Todas las Islas que se hallaren en qualquiera de los Rios por donde ha de pasar la Raya , segun lo convenido en los presentes
Ar-

Artículos Preliminares , pertenecerán al Dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo y estacion mas seca ; y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas, quedarán neutrales , excepto quando fueren de grande extension y aprovechamiento, pues entonces se dividirán por mitad , formando la correspondiente linea de separacion para determinar los Límites de ambas Naciones.

ARTICULO XV.

Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los Límites insinuados en los Artículos de ~~esta Tratado~~ . y ~~se~~ especifiquen, sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro , todos los puntos por donde deba pasar la Linea Divisoria , de modo que se pueda extender un Tratado Definitivo con expresion individual de todos ellos , se nombrarán Comisarios por Sus Magestades Católica y Fidelísima , ó se dará facultad á los Gobernadores de las Provincias para que ellos , ó las personas que eligieren , las quales sean de conocida pro-

probidad , inteligencia , y conocimiento del Pais , juntándose en los parages de la Demarcacion , señalen dichos puntos , con arreglo á los Artículos de este Tratado , otorgando los Instrumentos correspondientes , y formando Mapa puntual de toda la Frontera que reconocieren y señalaren , cuyas Copias autorizadas y firmadas de únos y otros se comunicarán y remitirán á las dos Cortes , poniendo desde luego en execucion todo aquello en que estuvieren conformes , y reduciendo á un ajuste y expediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia , hasta que por sus Cortes , á quienes darán parte , se resuelva de comun acuerdo lo que rulvieren por conveniente . Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la Linea , y execucion de los Artículos de este Tratado , se nombrarán los Comisarios expertos de una y otra Corte por Provincias , ó Territorios , de modo que á un mismo tiempo se pueda executar por partes todo lo ajustado y convenido , comunicándose reciprocamente y con anticipacion los Gobernadores de ambas

Na-

Naciones en aquellas Provincias la extension de Territorio que comprenda la comision y facultades del Comisario , ó Experto nombrado por cada parte.

ARTICULO XVI.

Los Comisarios, ó personas nombradas en los términos que explica el Artículo precedente , ademas de las reglas establecidas en este Tratado , tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él , que sus objetos en la Demarcacion de la Linea Divisoria , deben ser la reciproca seguridad y perpetua paz y tranquilidad de ambas Naciones , y el total extermínio de los Contrabandos que los Súbditos de la úna puedan hacer en los Dominios , ó con los Vasallos de la otra : por lo que , con atencion á estos dos objetos , se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales Posesiones de ambos Soberanos , á la navegacion comun , ó privativa de sus Ríos , ó Canales , segun lo pactado en el Artículo XIII.

ó á los cultivos , minas , ó pastos que actualmente poseán , y no sean cedidos por este Tratado en beneficio de la Linea Divisoria ; siendo la intencion de los dos augustos Soberanos , que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad , á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego reciproco y bien de sus Vasallos , solamente se atienda en aquellas vastísimas Regiones , por donde ha de describirse la Linea Divisoria , á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este Tratado , y del Definitivo de Límites , y asegurar éstos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

ARTICULO XVII.

Qualquiera individuo de las dos Naciones que se aprehendiere haciendo el Comercio de Contrabando con los individuos de la otra , será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las Leyes de la Nacion que le hubiere aprehendido ; y en las mismas penas incurrirán los Súbditos de una Nacion
por

por solo el hecho de entrar en el Territorio de la ótra , ó en los Ríos, ó parte de ellos, que no sean privativos de su Nacion , ó comunes á ambas ; exceptuándose sólo el caso en que algunos arribaren á Puerto y Terreno ajeno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma,) ó que pasaren al Territorio ajeno por comision del Gobernador , ó Superior de su respectivo País para comunicar algun oficio, ó aviso , en cuyo caso deberán llevar Pasaporte que exprese el motivo.

ARTICULO XVIII.

En los Ríos ~~suya navegación fuere~~ comun á las dos Naciones en todo , ó en parte, no se podrá levantar , ó construir por alguna de ellas Fuerte , Guardia , ó Registro , ni obligar á los Súbditos de ambas Potencias que navegaren , á sufrir visitas , llevar licencias , ni sujetarse á otras formalidades ; y solamente se les castigará con las penas expresadas en el Artículo antecedente , quando entraren en Puerto , ó Terreno ajeno , ó pasaren de aquel punto

D 2 to

to hasta donde dicha navegación sea comun, para introducirse en la parte de Rio que fuere yá privativa de los Súbditos de la otra Potencia.

ARTICULO XIX.

En caso de ocurrir algunas dudas entre los Vasallos Espanoles y Portugueses, ó entre los Gobernadores y Comandantes de las Fronteras de las dos Coronas sobre exceso de los Límites señalados, ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vias de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y sólo podrán y deberán comunicarse reciprocamente las dudas, y concordar interinamente algun medio de ajuste hasta que dando parte á sus respectivas Cortes, se les participen por éstas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contravinieren á lo dispuesto en este Artículo serán castigados á arbitrio de la Potencia ofendida, á cuyo fin se harán notorias á los Gobernadores y Comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que

que int̄entaren poblar , aprovechar , ó entrar en la faxa , linea , ó espacio de territorio que deba ser neutro entre los Límites de ambas Naciones ; y así para esto, como para que en dicho espacio por toda la Frontera se evite el asilo de Ladrones , ó Asesinos , los Gobernadores fronterizos tomarán , tambien de comun acuerdo , las providencias necesarias , concordando el medio de aprehenderlos y de extinguirlos con imponerles severísimos castigos. Asimismo , consistiendo las riquezas de aquel Pais en los Esclavos que trabajan en su agricultura , convendrán los propios Gobernadores en el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga , ~~sin que por suerte~~ Dóminio consigan libertad , y sí sólo la protección para que no padezcan castigo violento , si no lo tuvieren merecido por otro crimen.

ARTICULO XX.

Para la perfecta execucion del presente Tratado , y su perpetua firmeza , los dos augustos Monarcas Contrayentes , animados de los

los principios de union, paz y amistad que desean establecer sólidamente , se ceden , renuncian y traspasan el uno al ótro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores , todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á qualesquiera terrenos ó navegaciones de Ríos que por la Linea Divisoria señalada en los Artículos de este Tratado para toda la America Meridional quedaren á favor de qualquiera de las dos Coronas, como, por exemplo, lo que se halla ocupado, y queda para la Corona de Portugal en las dos márgenes del Rio Marañoñ , ó de Amazonas, en la parte en que le han de ser privativas , y lo que ocupa en el Distrito de Marañon, y de él para la parte de Oriente ; como igualmente lo que se reserva á la Corona de España en la banda del mismo Rio Marañoñ , desde la entrada del Javarí , en que el citado Marañoñ ha de dividir el Dominio de ambas Coronas , hasta la boca mas occidental del Japurá ; y en qualquiera otra parte que por la Linea señalada en este Tratado quedaren Terrenos á una ú otra Corona, evacuándose dichos Terrenos, en la parte

te en que estuvieren ocupados, dentro del término de quatro meses , ó ántes si ser pudiese, baxo aquella libertad de salir los Habitantes, individuos de la Nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos , y de vender los raices, que ya queda capitulada en el Artículo VII.

A R T I C U L O XXI.

Con el fin de consolidar dicha union , paz y amistad entre las dos Monarquías , y de extinguir todo motivo de discordia , aun por lo respectivo á los Dominios de Asia , Su Magestad Fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y ~~sucesores, cada á su favor~~ Su Magestad Católica , y de sus herederos y sucesores , todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las Islas Filipinas , Marianas , y demás que poséa en aquellas partes la Corona de España , renunciando la de Portugal qualquiera accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el Tratado de Tordesillas de 7 de Junio de 1494 , y por las Condiciones de la Escritura celebrada en Zaragoza á 22 de Abril

Abril de 1529 , sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha Escritura , ni valerse de otro qualquier motivo ó fundamento contra la cession convenida en este Artículo.

ARTICULO XXIL

En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos Contrayentes , Su Magestad Católica ofrece restituir y evacuar , dentro de quatro meses siguientes á la ratificacion de este Tratado , la Isla de Santa Catalina , y la parte del Continente inmediato á ella que hubiesen ocupado las armas Espanolas , con la artillería , municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion . Y Su Magestad Fidelísima , en correspondencia de esta restitucion , promete que en tiempo alguno , sea de paz ó de guerra , en que la Corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea) no consentirá que alguna Esquadra ó Embarcacion de guerra , ó de comercio estran-

ge-

geras , entren en dicho Puerto de Santa Catalina , ó en los de su Costa inmediata , ni que en ellos se abriguen ó detengan , especialmente siendo Embarcaciones de Potencia que se halle en guerra con la Corona de España , ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el Contrabando . Sus Magestades Católica y Fidelísima harán expedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecución y puntual observancia de quanto se estipula en este Artículo , y se cangeará mutuamente un duplicado de ellas , á fin de que no quede la menor duda sobre el exâcto cumplimiento de los objetos que incluye .

ARTICULO XXXIII.

Las Esquadras y Tropas Españolas y Portuguesas que se hallan en los Mares ó Puertos de América Meridional , se retirarán de allí á sus respectivos destinos , quedando sólo las regulares en tiempo de paz , de que se darán avisos recíprocos los Generales y Gobernadores de ambas Coronas , para que la evacuacion

E se

se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fe , en el breve término de cuatro meses.

A R T I C U L O XXIV.

Si para complemento y mayor explicacion de este Tratado se necesitare extender y extendiese alguno ó algunos Artículos ademas de los referidos , se tendrán como parte de este mismo Tratado : y los altos Contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia , y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en éste.

A R T I C U L O XXV.

El presente Tratado Preliminar se ratificará en el preciso término de quince dias, despues de firmado, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo qual , nosotros los infrascritos Ministros Plenipotenciarios firmamos de nuestro puño , en nombre de nuestros augustos

tos

35

tos Amos , y en virtud de las Plenipotencias con que para ello nos autorizaron , el presente Tratado Preliminar de Límites , y le hicimos sellar con los sellos de nuestras Armas. Fecho en San Ildefonso á primero de Octubre de mil setecientos setenta y siete.

L.S.

El Conde de Floridablanca.

L.S.

D.Francisco Inocencio de Souza Coutinho.

POR TANTO , ~~habiendo visto y exâmina-~~
do el referido Tratado Preliminar de Límites,
he venido en aprobarle y ratificarle , como
en virtud de la presente le apruebo y ratifico
en la mejor y mas amplia forma que puedo;
prometiendo , en fe de mi palabra Real , cum-
plir enteramente todo lo que contiene. Para
mayor firmeza y validacion de lo qual , man-
dé despachar la presente, firmada de mi mano,

se-

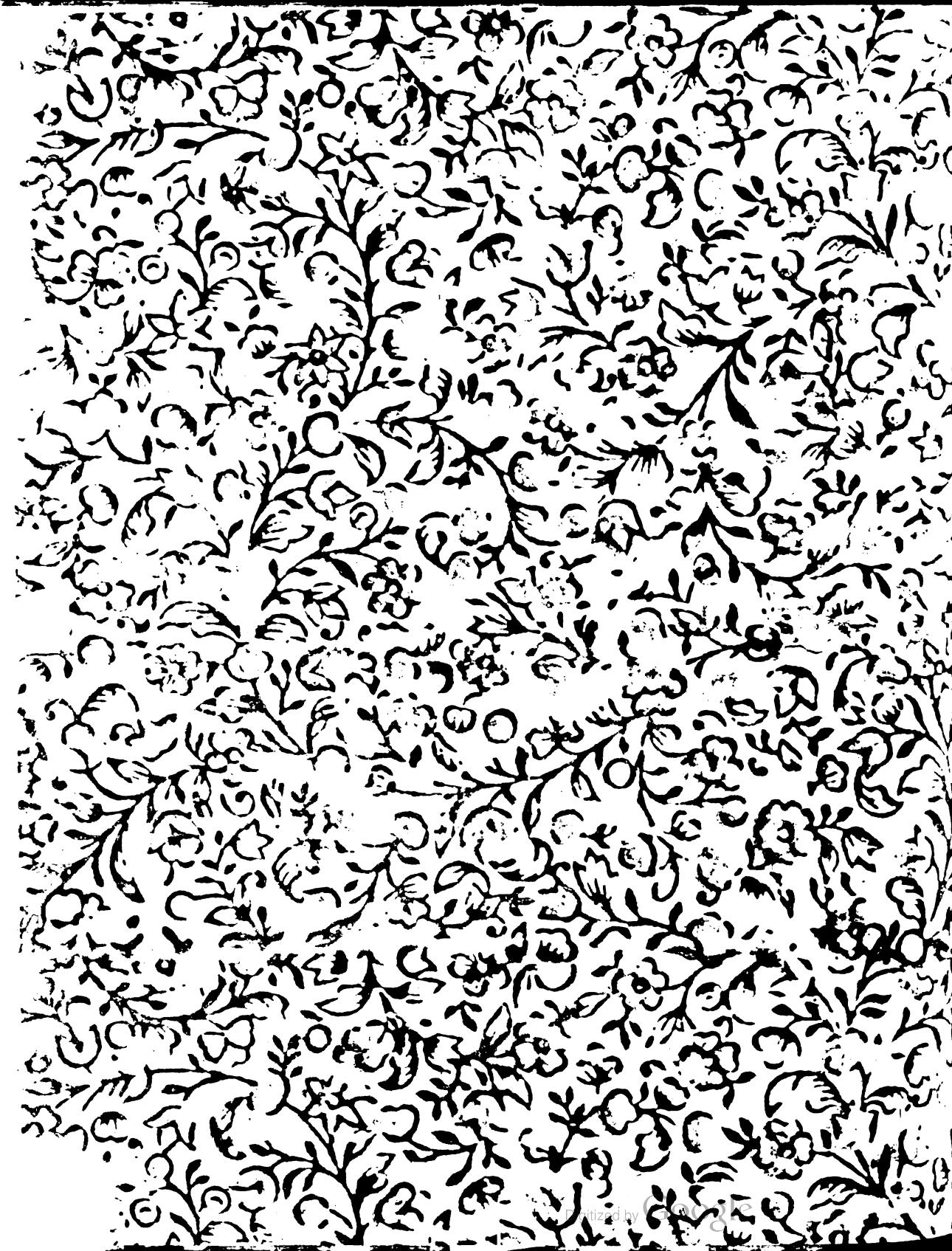
36

sellada con mi sello secreto , y refrendada de
mi infrascrito Secretario de Estado y del Des-
pacho de las Indias. En San Lorenzo el Real
á once de Octubre de mil setecientos setenta
y siete.



Y O E L R E Y.

Joseph de Galvez.



This book should be returned to
the Library on or before the last date
stamped below.

A fine of five cents a day is incurred
by retaining it beyond the specified
time.

Please return promptly.

